

1. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) agradece la convocatoria realizada por la Comisión Especial de la Cámara de Representantes con la finalidad de tratar las iniciativas presentadas vinculadas a la interrupción voluntaria del embarazo. La presencia de la INDDHH ante esta Comisión Especial se enmarca las competencias y facultades que le atribuyen los Arts. 1ro. y 4to. (literales C, H e I) de la Ley No. 18.446 de 24 de diciembre de 2008.
2. No escapa a esta Institución la relevancia y complejidad del tema objeto de la presente convocatoria. El debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo, no solamente en nuestro país sino en el plano internacional, involucra diferentes miradas y sensibilidades, donde confluyen aspectos legales, culturales, morales, religiosos y filosóficos. Se trata de aspectos sobre los que, por su naturaleza, será siempre difícil laudar. No obstante, una sociedad democrática tiene las herramientas y los procedimientos para que ese debate se desarrolle de manera que permita encontrar las mejores soluciones que aseguren el respeto de la dignidad de la persona humana en toda su extensión.
3. El Estado, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe adoptar medidas en su derecho interno que garanticen el goce y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, no dispone de un margen absoluto de discrecionalidad, ya que las medidas, cualquiera fuese su índole, deben estar ajustadas a las obligaciones que asumió internacionalmente.
4. Bajo estas premisas, no escapa a la Institución que la consideración de la interrupción voluntaria del embarazo involucra un abanico de derechos humanos. Entre ellos: el derecho a la vida; los derechos sexuales y reproductivos; el derecho a la privacidad; el derecho a la igualdad; el derecho a la salud; y el derecho a la no discriminación de la mujer.
5. En este marco, la INDDHH entiende pertinente señalar, desde el inicio, que su posición sobre este tema ha sido elaborada estrictamente en relación con las iniciativas oportunamente comunicadas por esta Comisión, y conforme a las competencias asignadas por la Ley 18.446. Esto sin perjuicio de reconocer que se trata de un debate que no puede darse por cerrado, y que será necesario seguir analizando e incorporando nuevos aportes, cuyo resultado deberá ser efectivizar el más pleno ejercicio de todos los derechos humanos comprometidos.

6. En el momento de la convocatoria formal de la Comisión Especial, ésta tenía a estudio tres proyectos de ley sobre interrupción voluntaria del embarazo, así como una propuesta de articulado sustitutivo. A la fecha, la Comisión Especial ya ha tomado posición sobre estas diferentes iniciativas. No obstante, la INDDHH no ingresará en un análisis particularizado de las mismas y solo hará un análisis general de algunos aspectos en juego, con especial detenimiento en esta etapa, en algunos derechos fundamentales que hay que ponderar.
7. Uruguay consagró a lo largo de los años diferentes soluciones normativas para la interrupción del embarazo, fuera ésta voluntaria o involuntaria. En 1934 la legislación nacional (a diferencia de lo que se verificaba en el plano internacional) estableció la despenalización del aborto. Esta decisión era amplísima en cuanto a sus alcances, en cuanto no discriminaba eventuales hipótesis ni plazos desde el inicio de la concepción para que el aborto se concretara sin reproche penal de tipo alguno. Este primer marco normativo para el tratamiento de la interrupción del embarazo fue objeto de una profunda transformación con la aprobación de la Ley No. 9763. Esta norma, aprobada a principios de 1938, definió el esquema jurídico-penal que está aún hoy vigente, integrado por los Arts. 325 a 328 del Código Penal.
8. Los tres proyectos de ley y el articulado sustitutivo discutidos por la Comisión Especial, tienen como objetivo que, en determinadas circunstancias, la interrupción voluntaria del embarazo no acarreará consecuencias penales de ningún tipo para las personas involucradas. Esto lleva a analizar, a juicio de esta Institución, si la solución propuesta es compatible o no con el Bloque de Constitucionalidad integrado por las normas específicamente consagradas en la Carta Magna y aquellas generadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, según las diferentes interpretaciones, tienen igual o superior jerarquía.
9. En lo que refiere al derecho a la vida, la Constitución de la República, en su Art. 7, consagra que todas las personas que habitan en el territorio de la República tienen derecho a que se proteja su derecho a la vida. Esta disposición no especifica el momento en que se considera existente la vida humana, así como tampoco determina si el goce de dicho derecho puede ser objeto de limitación o restricción.
10. El plexo constitucional en la materia se integra, además, directamente, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 3 y 6) norma que, por su naturaleza de jus cogens, debe considerarse de exigencia obligatoria para todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, dicha normativa, tampoco establece el momento en que puede considerarse que es exigible el derecho a la vida, ni su alcance. Tampoco existe una definición expresa, dentro del Sistema Universal de protección de los derechos humanos, en el Art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos ni en el Art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

11. Respecto al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, el Art. 1ro. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no aporta elementos sustantivos para decidir este debate. Pero sí lo hace (y con efectos vinculante expreso) el Art. 4to. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por nuestro país por Ley 15.737 de 8 de marzo de 1985. El Art. 4 de la Convención dispone que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Según surge del proceso de elaboración de esta normativa (ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos: caso No. 2141, "Baby Boy c/ Estados Unidos", Resolución No. 23/81 de 6 de marzo de 1981) la expresión "en general" contempla un punto de consenso entre los Estados Partes de dicha Convención en el sentido de no habilitar la interrupción del embarazo en forma ilimitada, así como tampoco prohibir o penalizar la misma en todos los casos. El derecho a la vida, como otros derechos humanos, puede ser regulado, en cuanto a su ejercicio, en aras del interés general o del bien común en una sociedad democrática. El carácter no absoluto del derecho a la vida puede verificarse en casos concretos de no penalización vigentes en nuestro derecho positivo, como es el caso del estado de necesidad o la legítima defensa. Estas limitaciones, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 06/86 del 9 de mayo de 1986, solamente pueden establecerse por ley, en sentido formal o material, que, además, debe respetar los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, conforme al interés general en una sociedad democrática.
12. A modo de resumen primario, se puede concluir:
  - a) Para la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, y conforme al mandato establecido por el Art. 1 de la ley 18.848, la despenalización de la interrupción del embarazo dentro de los parámetros generales a estudio de esa Comisión, no vulnera las normas de generación nacional e internacional de protección del derecho a la vida.
  - b) En este sentido, la Constitución de la República, así como las normas vigentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no establecen un derecho incondicional a la vida desde el momento de la concepción. Bajo

---

<sup>1</sup> Ver: Coayuvancia a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su Acumulada 147/2007, Centro de Derechos Reproductivos y Comisión Internacional de Juristas, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estados Unidos Mexicanos, noviembre de 2007. Carlos A. Dunshee de Abranches, "Estudio comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", en *Anuario Interamericano de Derechos Humanos - 1968*, Publicaciones OEA, p. 192.

esa premisa, el Estado puede aprobar una legislación que permita hipótesis de interrupción voluntaria del embarazo.

- c) Complementariamente, los derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la vida privada de la mujer también pueden requerir del Estado el establecimiento de hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo.
  - d) Si nuestro país aprueba una legislación que prevea hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo, el Estado tiene la obligación positiva de garantizar el acceso de las mujeres, en condiciones adecuadas y seguras, a servicios que efectúen esa interrupción.
  - e) La despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo sigue, además, las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En su Recomendación General Nº 24, el Comité ha dicho que "El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones"<sup>2</sup>, y ha recomendado a los Estados "(e)n la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos"<sup>3</sup>.
13. La INDDHH reitera lo señalado en el Numeral 5 de este documento, en cuanto a la necesidad de continuar trabajando sobre asuntos que comprometen las políticas sobre salud sexual y reproductiva que deberá implementar nuestro país a los efectos de seguir optimizando el marco de protección de los derechos humanos de todas las personas directamente comprometidas en esta temática.

---

<sup>2</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, Mujer y salud, U.N. Doc. A/54/38, 05/02/99, par. 14.

<sup>3</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, Mujer y salud, U.N. Doc. A/54/38, 05/02/99, para. 31 c).